



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	MARIA DORIS MORALES DE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	LUIS HERNANDO HERNANDEZ BLANDON Y OTROS
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00128-00

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia y revisada en su integridad al igual que sus anexos, observa el Despacho que no se anexo el certificado especial de que trata el Artículo 375 del Código General del Proceso en su Numeral 5, donde se especifica que se deberá acompañar a la demanda el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, donde figuren los titulares de los derechos reales; aclarándose que dicho certificado es de índole especial y no tiene equivalencia al aportado a la demanda, tal como se establece en la Instrucción Administrativa No. 10 de 4 de mayo de 2017.

De la misma forma, se deberá aportar el avalúo catastral correspondiente expedido por el IGAC, con el fin de determinar la competencia de este Despacho, según la regla contemplada en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se allegó la constancia del envío de los poderes judiciales del correo electrónico de la parte otorgante al buzón del correo electrónico del apoderado judicial.

Lo anterior, dado que a pesar que no se exige la presentación personal o la autenticación ante Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, si es necesario demostrar la trazabilidad del mencionado poder.

Igualmente, la demanda que no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados, pues a pesar que en la misma se describió un capítulo como "*NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES*", no se indicó el mencionado domicilio de los demandados, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

Finalmente, en el certificado de tradición allegado se constata en su Anotación Nro. 010, que el predio objeto de *usucapión* tiene la prohibición legal de enajenación de bienes de que trata el Artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, lo que impide que una eventual admisión de la demanda y una posterior sentencia pueda inscribirse al tener una limitación de orden legal penal, debiéndose levantar dicha anotación y allegar el certificado de tradición respectivo sin la misma.

Igualmente, se debe aclarar y levantar las medidas cautelares registradas bajo las Anotaciones 6, 7 y 8, pues ya figuran anotaciones de procesos judiciales sin el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la solicitud de Pertenencia presentada mediante apoderado judicial por MARIA DORIS MORALES DE ARIAS Y OTROS en contra de LUIS HERNANDO HERNANDEZ BLANDON Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.